REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE SUCRE
SUBSECRETARIA DE GESTION TRIBUTARIA

500.11.03/SSGT- 649 Sincelejo, 03 de agosto de 2022.

Señor.
DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA.
Director Seccional de Administración Judicial (E)
Consejo Superior de la Judicatura
Sincelejo – Sucre.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de aclaración respecto del alcance de la Ordenanza N° 043 – 2021.

En respuesta a su solicitud de la referencia me permito realizarla en los siguientes términos:

1. La Constitución Política de 1991 (C.P) establece que Colombia es una república unitaria. Sin embargo, dentro de su organización territorial (Art. 285-321 C.P.) se contempla la descentralización administrativa, lo cual implica que gran parte de la administración del Estado se reparte entre las entidades administrativo-territoriales de menor nivel. El artículo 286 de la Constitución establece que *"son entidades territoriales los departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas, los cuales conforman los diferentes niveles de organización territorial de la república"*. Así mismo, en el artículo 287 de la Constitución se establece que "*las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y que, en tal virtud, tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales".*[1]

   A partir del Artículo 297 de la Constitución, se establece el *"Régimen Departamental"*. Los departamentos son las unidades territoriales de primer nivel en Colombia. El país se divide administrativa y políticamente en 32 departamentos, los cuales se gobiernan desde sus ciudades capitales. De acuerdo con el Artículo 298 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el departamento es una "*entidad territorial que goza de autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución"*. Además, el mismo artículo dispone que *"estas entidades ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes".*[2]

   Así las cosas, se tiene que dentro de la organización del régimen departamental existen los denominados entes descentralizados conforme lo dispone la Ley 489 de 1998, como un grupo independiente, separado y distinto de los organismos. Lo cual ratifica su condición de sector descentralizado por servicios, descrito en el numeral 2 del artículo 38 integrado única y exclusivamente por entidades. Y por exclusión, las autoridades y organizaciones enumeradas en el numeral 1 de ese mismo artículo constituyen el género de los organismos. Entiéndase por organismos aquellos integrados en la rama ejecutiva del poder público (artículo 38, Ley 489 de 1998)

   Que el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 dispone que *"Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería*

[1] https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/AdvisoryCom/LocalGvt/Colombia.pdf
[2] Ibidem.

jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

(...)

*(...) "**PARAGRAFO 1o.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial..."*

De este análisis se desprende que el criterio diferenciador entre organismos y entidades es el que dichas organizaciones administrativas hagan parte de la persona jurídica Nación o tengan una personería jurídica propia, como fundamento de su autonomía administrativa.

Bajo el anterior contexto conviene precisar la definición de Entidad pública, sobre el cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha manifestado en el concepto 1815 del 26 de abril de 2007 lo siguiente:

"La ley 489 de 1998 utiliza el término entidad en dos sentidos, el uno como sinónimo de cualquier estructura administrativa, con o sin personalidad jurídica, como por ejemplo en el artículo 14 cuyo título dice Delegación entre entidades públicas, y el otro como sinónimo de persona jurídica de derecho público, que son la mayoría de las veces, por oposición a los organismos o dependencias que son estructuras administrativas que forman parte de la Nación, los departamentos o los municipios. Al no existir una definición legal propiamente tal, en las diferentes leyes y normas en que se utiliza esta expresión debe buscarse por el intérprete su significado, pese a lo cual estima la Sala que debe utilizarse el término entidad pública como sinónimo de persona jurídica de derecho público."

Así las cosas, se tiene que, como entidades descentralizadas del orden departamental: los establecimientos públicos, Empresas de Servicios Públicos, Empresas Industriales y Comerciales y sociedades de economía mixta.

Que, el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 dispone que *"las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen."*

Ahora bien, es necesario manifestar Estampillas Departamentales son: *"(...) gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector especifico; y están destinados a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.*[3]

[3] Ordenanza 043 de 2021. Artículo 280.

Que el artículo el artículo 283 de la Ordenanza 043 de 2020 determina que *"(...) son sujetos pasivos de las estampillas, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que realicen los hechos generadores de las diferentes estampillas, ya sea que lo hagan directamente o en calidad de participes de formas de asociación tales como las uniones temporales o consorcios, o patrimonios autónomos."*

Que, el artículo 284 ibidem preceptúa que: *"constituye hecho generador de las estampillas Departamentales, la celebración de contratos, sus prorrogas y adiciones que celebre el departamento de sucre y sus entidades descentralizadas.*

También constituye hecho generador la suscripción de contratos derivados de los convenios interadministrativos que celebre el departamento de sucre con otras entidades."

A manera de conclusión se precisa que serán sujetos pasivos de las estampillas departamentales los Entes Territoriales, entiéndase estos conforme a lo dispuesto por el artículo 286 de la C.P.N. además de las entidades descentralizadas departamentales (establecimientos públicos, Empresas de Servicios Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, y Sociedades de Economía Mixta) las Empresas Sociales del Estado y las Corporaciones.

La Rama Judicial conforme a su estructura funcional y administrativa cumple con la función publica del Estado determinada por la Constitución y la Ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social, lograr y mantener la concordia nacional.

Se precisa por este despacho que la Ordenanza 130 de 2014, Estatuto Tributario departamental, el hecho generador estaba supeditado a la orbita territorial, es decir, el hecho generador era originado por la suscripción de contratos sus modificaciones o adiciones, documentos actos u operaciones realizadas en la jurisdicción del Departamento de Sucre sin realizar ninguna distinción de la naturaleza jurídica del sujeto pasivo del tributo.

Dicho lo anterior, y como bien se entiende por parte de la Dirección Seccional de Administración judicial *"la regulación de cada una de las estampillas en la nueva Ordenanza nos trae una regulación muy diferente en lo que se refiere a sus hechos generadores, pasando de un criterio territorial (los que se celebren en el Departamento) a un criterio orgánico, limitado a los contratos "...que celebre el departamento de sucre, entidades descentralizadas de este orden..."*

Así las cosas, la Rama Judicial a través de la Dirección Seccional de Administración judicial – Consejo Superior de la Judicatura estará excluida del pago de estampillas departamentales ***siempre y cuando no intervenga en la relación contractual el Departamento de Sucre o sus Entidades Descentralizadas de conformidad con el artículo 284 de la Ordenanza 043 de 2021.***

"Teniendo en cuenta las características del tributo de estampillas, su evolución, así como lo dispuesto expresamente en la Ley 645 de 2001 y lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-227 de 2002 que declaró la exequibilidad de dicha norma, puede concluirse que el hecho generador de la "Estampilla Pro Hospitales Universitarios" tiene como elemento objetivo la existencia de un "acto" documental que instrumente "actividades y operaciones" que impliquen la circulación de riqueza o la obtención de un servicio a cargo del Estado. El elemento subjetivo del tributo exige la intervención de funcionarios departamentales o municipales, y que el sujeto pasivo se relacione con los actos documentales señalados como hecho gravable. El elemento

espacial se refiere a que las "actividades y operaciones" deben realizarse en la jurisdicción del departamento o de los municipios que lo integran."[4]

Además, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 291 de la Ordenanza 043 de 2021 *"es obligación de las entidades señaladas en el artículo 283 de la presente ordenanza en cabeza de los gerentes, directores, secretarios de hacienda, tesoreros, jefes financieros, secretarios generales, contadores, velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas."*

En los siguientes términos realizamos la aclaración respecto del alcance de la Ordenanza 043 de 2021, haciendo énfasis que todos nuestros canales de comunicación están disponibles para atender de manera eficiente y oportuna cualquier inquietud referente a las rentas departamentales.

Atentamente;

YALENIS SANTIZ PALENCIA
Subsecretaria de Gestión Tributaria.
Gobernación de Sucre

Proyectó: *JPEREIRA*

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 4 de junio de 2009, Exp. 16086, M.P. William Giraldo Giraldo.